



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: ROSIRIS DIAZ VALENCIA.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017-00109-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que frente al proveído del 28 de octubre de 2.020, notificado por estado del 29 de octubre del mismo año, que rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 11 junio de 2019 la Doctora **HILLARY VELASQUEZ BARRIOS**, quien afirma actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada D.E.I.P. de **BARRANQUILLA** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja mediante memorial del 3 de noviembre de 2.020, no obstante, es de anotar que dentro del informativo y revisado el correo electrónico del Juzgado no se encuentra sustitución de poder o poder expreso a la mencionada abogada, dado que quienes figuran como apoderados de la demandadas son los Doctores **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, como principal y **ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE**, como sustituta. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 11 de octubre 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa este Despacho que en efecto la Doctora **HILLARY VELASQUEZ BARRIOS**, quien afirma actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada D.E.I.P. de **BARRANQUILLA** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja mediante memorial del 3 de noviembre de 2.020 contra el auto de fecha 28 de octubre de 2.020, para lo cual no es dable desatender que para la interposición de cualquier recurso, los presupuestos para su validez son principalmente, que: i).- que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; ii).- que la decisión sea desfavorable a quien recurre; iii) que se interpongan en la oportunidad legal y iv).- que el mismo sea procedente en la situación concreta.

Ahora bien, en el caso concreto, esto es, el auto que fue objeto de recurso, de fecha 28 de octubre de 2.020, notificado por estado del 29 de octubre del mismo año, donde se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** contra el mandamiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS es susceptible y procede contra este el recurso de reposición dentro de los dos (2) días



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

siguientes a su notificación y como el medio de impugnación fue interpuesto el 3 de noviembre de 2020, se cumplen dos de los presupuestos señalados en el párrafo anterior.

Sin embargo, respecto al primero de los presupuestos de validez se tiene que revisado el expediente y los memoriales allegados a este, conforme consta en el informe secretarial, no se encontró poder otorgado a la Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS en representación a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que este Despacho evidencia una indebida representación ya que no media en la presentación de dicho recurso la existencia del poder debido ya sea por sustitución a través del actual apoderado principal de dicha demandada Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ o de manera directa por la aludida entidad distrital, presupuesto necesario para que se dé una relación procesal válida entre parte y abogado, conforme al artículo 76 del CGP, aplicable por integración normativa en esta especialidad (Art.145 CPTSS) que establece «*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado [...]*», de modo que refulge con nitidez que la mencionada profesional del derecho carece completamente de legitimación adjetiva para interponer el recurso de reposición del caso bajo examen al no figurar poder alguno que le haya sido otorgado por la demandada en mención.

En ese orden de ideas, es de recordar que “*en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse*”, tal como lo ha reiterado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AL6703-2017 y 1211-2020.

En efecto, frente a este preciso tópico <legitimación adjetiva> ha sido pacífica la postura de la aludida Corporación, conforme se aprecia en la providencia SL4879-2021, reiterada en la AL3989-2022, al esgrimir:

[...] importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros)”. (Subrayas de la Corte).

Por lo tanto, como el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto carece del presupuesto de validez de legitimación adjetiva, se impone rechazarlo por improcedente, por las razones antes expuestas, debiéndose continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



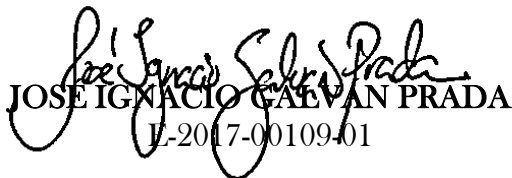
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, notificado por estado del 29 de octubre del mismo año, donde se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** contra el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2.019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GAEVAN PRADA
L-2017-00109.01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 13 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0146
La Providencia de fecha Día 11 Mes 10 Año 2022
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**